



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



ALCANCE AL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 24 DE JUNIO No. 24 DE 1986

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha
23 de septiembre de 1931

Director **Cap. Roberto Terán Contreras**
Director de Gobernación

Supervisor: **Lic. Guillermina Regina Carreto González**
Jefe del. Depto. de la Gaceta de Gobierno

Teléfonos: 3-17-15, 3-02-33 y 3-06-24 Palacio de Gobierno

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a la : personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 136 BIS

QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 195 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO: Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que este H. Congreso tiene durante el año dos periodos ordinarios de Sesiones, el primero que se inicia el primer día del mes de abril para concluir el último del mes de junio, y el segundo el primero de octubre para terminar el treinta y uno de diciembre, tal y como lo establece el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.—Que, por otra parte, el Artículo 195 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo, prescribe que la Cámara de Diputados del Congreso Estatal, erigida en Colegio Electoral, calificará y hará el cómputo total de votos para Gobernador de esta Entidad Federativa, haciendo la declaratoria correspondiente sobre estos hechos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicie el periodo ordinario de sesiones.

TERCERO.—Que esto último es incompatible con lo que se expone en el primer considerando, pues el lapso entre la elección de Gobernador del Estado, hasta la toma de posesión de su cargo, en el año respectivo, transcurre durante el receso del Congreso, por lo que es necesario y lógico reformar el Artículo 195 de esta Ley, para armonizarlo con los hechos y los preceptos constitucionales, mejorándolo también en su contenido y redacción.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 195 de la

SUMARIO:

Decreto No. 136 Bis.—Que contiene reformas al Artículo 195 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo. **Págs. 1—2**

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 195.—La Cámara de Diputados del Congreso del Estado, erigida en Colegio Electoral calificará la elección y hará el cómputo total de votos para Gobernador del Estado de Hidalgo, y declarará electo Gobernador de la Entidad, al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos.

La declaratoria deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se celebraron las elecciones, para cuyo efecto, la Comisión Permanente convocará, anticipadamente, al Congreso a un Periodo Extraordinario de Sesiones, que, únicamente, se ocupará de calificar la elección y hacer el cómputo total de votos, emitiendo la declaratoria correspondiente.- Esta resolución es definitiva e inobjetable.

La nueva Legislatura calificará las elecciones por mayoría de sus propios miembros.- La resolución es definitiva e inobjetable.

Calificará las elecciones de los candidato de mayoría y minoría de los Ayuntamientos del Estado y determinará de acuerdo con los comportamientos electorales, a qué partidos políticos corresponden los regidores de minoría. Su resolución es definitiva e inobjetable.

Las Sesiones de calificación de cualquiera de las elecciones de que se trata esta Ley por parte del Colegio Electoral, podrán ser públicas.

En el caso de presiones, circunstancias anormales o cualquier otro motivo que tienda a coaccionar al Colegio, se solicitará el auxilio de la fuerza pública, para salvaguardar el proceso de calificación.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES

DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Diputado Presidente.—LIC. JAVIER ROMERO ALVA-REZ.—DIPUTADO SECRETARIO.—LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HDEZ.—Diputado Secretario—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 136 Bis, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitu-

cional del Estado, que contiene reformas al Artículo 195 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los veinte días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

Documento digitalizado